

PROYECTO NORMATIVO
RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
SISTEMA FINANCIERO

LIBRO I – AUTORIZACIONES Y REGISTROS

TÍTULO II BIS –ENTIDADES OTORGANTES DE CRÉDITO (NUEVO)

CAPÍTULO I – DEFINICIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE (NUEVO)

ARTÍCULO 86.3 (DEFINICIÓN). (NUEVO)

Son entidades otorgantes de crédito aquellas personas físicas y jurídicas que, sin ser empresas administradoras de crédito ni empresas de servicios financieros, en forma habitual y profesional otorguen créditos con recursos propios o con créditos conferidos por determinados terceros.

Se excluyen de esta definición las entidades que otorguen créditos a su personal, los proveedores de bienes y servicios no financieros que otorguen crédito comercial a sus clientes y los organismos de seguridad social que confieran créditos a sus afiliados y beneficiarios.

Las entidades otorgantes de crédito no podrán otorgar créditos mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades similares.

Los terceros que podrán financiar la actividad realizada por estas entidades son:

- a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas.
- b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.
- c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.
- d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora.
- e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza.

No se admitirán financiamientos recibidos de los enumerados precedentemente cuando estén estructurados de tal forma que personas físicas o jurídicas no admitidas asuman en forma indirecta el riesgo de la operación crediticia.

A los efectos del literal a), en los casos que la entidad otorgante de crédito esté organizada bajo la forma de sociedad anónima, el término “director” referirá tanto a la persona a cargo de la administración como a los miembros del Directorio, en tanto la mención a “accionista” se entenderá

efectuado a cualquier persona física titular del capital social. Cuando la entidad no asuma la forma de sociedad anónima, los términos “director” y “accionista” se asimilarán a “administrador” y “socio”, respectivamente.

A los fines del literal c), los organismos de crédito o de fomento del desarrollo deberán tener presencia internacional, ser de reconocida trayectoria y contar con políticas y procedimientos bien definidos para la concesión de créditos.

Las entidades otorgantes de crédito podrán asimismo recibir financiamiento de organismos públicos -incluidas las personas de derecho público no estatal- cuando el mismo provenga de la ejecución de programas de crédito financiados por organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo que cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

Con respecto al literal d), el financiamiento recibido de un fondo previsional del exterior o de un fondo de inversión -local o extranjero- sujeto a una autoridad reguladora, no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del activo del fondo.

En relación con el literal e), las personas jurídicas de giro financiero, fideicomisos financieros o patrimonios de afectación de análoga naturaleza, sean éstos locales o extranjeros, deberán estar sujetos a una autoridad reguladora. El financiamiento recibido no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del patrimonio de la persona jurídica, del activo del fideicomiso financiero o del activo del patrimonio de afectación, según corresponda. Para recibir el referido financiamiento, se deberá requerir autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para expedirse. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización expresa, la operación se considerará autorizada. El plazo precedente se suspenderá cuando la Superintendencia de Servicios Financieros requiera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades otorgantes de crédito organizadas bajo la forma de cooperativas de ahorro y crédito de capitalización también podrán financiarse con recursos provenientes de las fuentes previstas en el numeral 3) del artículo 165 de la ley 18.407 de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 86.4 (ENTIDADES OTORGANTES DE CRÉDITO DE MAYOR ACTIVIDAD - DEFINICIÓN). (NUEVO)

Se consideran entidades otorgantes de crédito de mayor actividad, aquellas cuyos créditos otorgados al cierre del ejercicio económico, superen el equivalente a 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), cotizadas al valor de la fecha de dicho cierre.

La Superintendencia de Servicios Financieros, por resolución fundada, podrá incorporar a este régimen a aquellas entidades cuyos créditos otorgados sean inferiores al equivalente a 100.000 UR (cien mil unidades reajustables).

ARTÍCULO 86.5 (ADMINISTRACIÓN). (NUEVO)

Sólo las personas físicas podrán actuar como administradores o directores de las entidades otorgantes de crédito.

ARTÍCULO 86.6 (SISTEMAS DE SEGURIDAD). (NUEVO)

Las entidades otorgantes de crédito deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior.

ARTICULO 86.7 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS). (NUEVO)

Las entidades otorgantes de crédito deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las entidades otorgantes de crédito deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

En las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad, la autorización a que refiere el inciso primero se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2. A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

En las entidades otorgantes de crédito de menor actividad, la contratación de terceros para la prestación de servicios se considerará autorizada, siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 35.1.2. Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

En lo que respecta a la contratación de servicios de corresponsalía para efectuar desembolsos y cobranzas de créditos (numeral 9 del artículo 35.8) se aplicará además, para ambas categorías de empresas otorgantes de crédito, lo dispuesto en los artículos 35.6 a 35.17.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

CAPITULO II – REGISTRO Y ELIMINACIÓN DEL REGISTRO (NUEVO)

ARTÍCULO 86.8 (REGISTRO DE ENTIDADES OTORGANTES DE CRÉDITO DE MAYOR ACTIVIDAD). (NUEVO)

En forma previa al inicio de sus actividades, las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad deberán inscribirse en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros. A efectos de la solicitud de inscripción deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la entidad, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
- b. Copia autenticada del contrato social o del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la entidad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de los titulares de la entidad, entendiéndose por tales a los propietarios, socios o accionistas, según corresponda.

En todos los casos, deberá indicarse el capital aportado y el porcentaje de participación de cada titular.

- e. Declaración jurada del origen legítimo del capital aportado por los titulares de la entidad, en los términos del artículo 644.2.
- f. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información solicitada por el artículo 25.

- g. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la entidad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la entidad otorgante de crédito, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- h. Información sobre los titulares de la entidad y las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

Personas jurídicas:

- I. Copia autenticada del contrato social o del estatuto.
- II. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - 1. Declaración jurada de la empresa extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 - 2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero. En dicho certificado deberá constar el número de inscripción tributaria o registral de la persona jurídica del exterior.
- III. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.
- IV. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- V. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo, indicando el número de documento identificador de cada accionista indirecto. No se admitirá que en esa cadena hayan sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá

contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

- i. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- j. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y designación del oficial de cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.
- k. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la entidad. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 86.7.
- l. Dirección, número de teléfono, días y horarios de los locales de atención al público.
- m. Certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha oficina.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales precedentes.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

No será necesaria la presentación de aquella información que ya obre en poder de la referida Superintendencia, siempre que la presentada previamente no hubiera sufrido modificaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad en funcionamiento a la fecha de publicación de esta resolución, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de dicha fecha para solicitar la inscripción en el Registro a que refiere este artículo y podrán continuar con

su actividad hasta tanto la Superintendencia de Servicios Financieros se pronuncie sobre su solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 86.9 (CANCELACION DEL REGISTRO). (NUEVO)

Las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros copia autenticada del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de sus actividades como tales, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y la persona que –durante el plazo establecido en el artículo 623– será responsable del resguardo de información y documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la entidad otorgante de crédito quedará eximida de la presentación de la información correspondiente a los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Presentada la información y documentación precedentes a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro de la entidad otorgante de crédito.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

**LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA
ACTIVIDADES ILÍCITAS**

**TÍTULO III - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS
ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MENORES ACTIVOS, LAS
ENTIDADES OTORGANTES DE CRÉDITO Y LOS PRESTADORES DE
SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD O
PROCESAMIENTO DE DATOS, PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA
PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**

(RENOMBRAR)

**ARTÍCULO 316.19 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).
(SUSTITUIR)**

Las empresas administradoras de crédito de menores activos, **las entidades otorgantes de crédito** y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

A esos efectos, las empresas administradoras de crédito de menores activos **y las entidades otorgantes de crédito** deberán considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, incluyendo, **en el caso de las empresas administradoras de crédito de menores activos**, a los comercios adheridos al sistema, así como identificar a las personas con quienes se opere y mantener los registros de las transacciones realizadas con las mismas. **Asimismo, quedarán comprendidos los terceros que confieran financiamiento en los términos de los artículos 81 y 86.3, cuando no sean instituciones supervisadas por la Superintendencias de Servicios Financieros.**

En el caso de los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos, deberán definir el alcance y la profundidad de las medidas de control a implementar en base a la evaluación de riesgo que realicen, teniendo en cuenta la actividad de sus clientes y la índole de los servicios que se les proporciona.

- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - un alto nivel de integridad del mismo. Las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito** deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y la forma de proceder en cada situación.
- c) Designar un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de

las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

En el caso de las empresas administradoras de crédito de menores activos **y las entidades otorgantes de crédito**, el Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

ARTÍCULO 316.20 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN). (SUSTITUIR)

Las empresas administradoras de crédito de menores activos, **las entidades otorgantes de crédito** y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 316.21 (CONFIDENCIALIDAD). (SUSTITUIR)

Las empresas administradoras de crédito de menores activos, **las entidades otorgantes de crédito** y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 316.21.1 (FINANCIAMIENTO DE TERCEROS). (NUEVO)

Los financiamientos de terceros no supervisados por la Superintendencia de Servicios Financieros que reciban las empresas administradoras de crédito de menores activos y las entidades otorgantes de crédito en los términos de los artículos 81 y 86.3 deberán contar con una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique el origen legítimo de los recursos que se utilizarán para financiar a la entidad y la documentación respaldante.

ARTÍCULO 316.22 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). (SUSTITUIR)

Las empresas administradoras de crédito de menores activos, **las entidades otorgantes de crédito** y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad,

resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que – aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 316.23 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE). (SUSTITUIR)

Las empresas administradoras de crédito de menores activos, **las entidades otorgantes de crédito** y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.
- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

LIBRO IV - PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

En el presente Libro les serán aplicables los siguientes artículos, por lo que se modificarán los ámbitos de aplicación de los artículos o los artículos que correspondan, para que queden incluidas las entidades otorgantes de crédito:

ARTÍCULO 319 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES)

ARTÍCULO 321 (CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS)

ARTÍCULO 323 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL)

ARTÍCULO 324 (DIFUSIÓN)

ARTÍCULO 326 (RESPONSABLE POR LA ATENCIÓN DE RECLAMOS)¹

ARTÍCULO 327 (PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS)

ARTÍCULO 332 (ENTREGA OBLIGATORIA DE LA COPIA DEL CONTRATO)

ARTÍCULO 333 (CONDICIONES DE LOS CONTRATOS)

ARTÍCULO 334 (MODIFICACIÓN DE CONTRATOS)

ARTÍCULO 335 (PROHIBICIÓN DE INCLUIR CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN)

ARTÍCULO 336 (CLAÚSULAS ABUSIVAS)

ARTÍCULO 338 (RÉGIMEN GENERAL DE TASAS DE INTERÉS Y USURA)

ARTÍCULO 339 (EXCLUSIONES A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS IMPLÍCITA)

ARTÍCULO 340 (PUBLICACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS ACTIVAS POR EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY)

ARTÍCULO 346 (SITIO EN INTERNET)

¹ Sólo para las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad.

ARTÍCULO 347 (INFORMACIÓN PERMANENTE)

ARTÍCULO 350 (INFORMACIÓN PREVIA SOBRE INTERESES Y CARGOS)

ARTÍCULO 351 (OPERACIONES CON CLAÚSULAS DE REAJUSTE O TASAS DE INTERES VARIABLE).

ARTÍCULO 352 (LEYENDA INFORMATIVA).

ARTÍCULO 353 (DIFUSIÓN DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN)

ARTÍCULO 353.1 (INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN LAS INSTITUCIONES CONTRATANTES DE SERVICIOS DE CORRESPONSALÍA).

ARTÍCULO 353.2 (INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DE LOS CLIENTES EN LOS LOCALES DE LOS CORRESPONSALES FINANCIEROS).

ARTÍCULO 355 (FORMA DE LOS AVISOS, COMUNICACIONES O NOTIFICACIONES QUE LAS INSTITUCIONES DEBEN DIRIGIR A SUS CLIENTES)

ARTÍCULO 356 (FORMA DE LOS AVISOS, COMUNICACIONES O NOTIFICACIONES QUE LOS CLIENTES DEBEN DIRIGIR A LAS INSTITUCIONES)

ARTÍCULO 359 (CARGOS Y OTROS IMPORTES NO PACTADOS)

ARTÍCULO 360 (MODIFICACIONES)

ARTÍCULO 361 (SUMAS INDEBIDAMENTE COBRADAS)

ARTÍCULO 363 (INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS)

ARTÍCULO 364 (OBLIGACIONES DEL EMISOR)

ARTÍCULO 365 (RESPONSABILIDADES DEL EMISOR)

ARTÍCULO 366 (OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS)

ARTÍCULO 367 (RESPONSABILIDADES DE LOS USUARIOS)

ARTÍCULO 371 (CONSTANCIA EN LOS DOCUMENTOS DE ADEUDO)

ARTÍCULO 372 (TÍTULO VALOR INCOMPLETO Y DOCUMENTO COMPLEMENTARIO)

ARTÍCULO 373 (ENTREGA DEL TÍTULO VALOR)

ARTÍCULO 373.1 (VENTA CRUZADA EN CRÉDITOS EN EFECTIVO)

LIBRO V – TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO

En el presente Libro les serán aplicables los siguientes artículos por lo que se modificarán los ámbitos de aplicación de los artículos o los artículos que correspondan a efectos de incluir a las entidades otorgantes de crédito:

ARTÍCULO 476.1 (PUBLICIDAD)².

ARTÍCULO 476.3 (PUBLICIDAD DE LOS PUNTOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).³

ARTÍCULO 485.1 (PRINCIPIOS DE ETICA).

ARTÍCULO 486 (CODIGO DE ÉTICA).

ARTÍCULO 487 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL).

ARTÍCULO 488 (DIFUSIÓN).

LIBRO VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

PARTE III – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO Y ENTIDADES OTORGANTES DE CRÉDITO (RENOMBRAR)

En el presente Libro, Parte III, les serán aplicables los siguientes artículos a las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad, los que se modificarán a efectos de incluirlas. El artículo 620 también será aplicable a las entidades otorgantes de crédito de menor actividad.

ARTÍCULO 620 (ACCESO A LA INFORMACIÓN)

ARTÍCULO 621 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

ARTÍCULO 622 (REQUISITOS PARA EL RESGUARDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN).

ARTÍCULO 623 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).

ARTÍCULO 624 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).

² DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad que se encuentren operativas a la fecha de la presente resolución, podrán continuar con la publicidad previamente contratada mientras se procesa su solicitud de inscripción en el registro.

³ Sólo para las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad.

ARTÍCULO 626 (NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).

ARTÍCULO 627 (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS)

ARTÍCULO 629 (ESTADOS FINANCIEROS, NOTAS Y ANEXOS)⁴

ARTÍCULO 631 (BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EN METALES PRECIOSOS)

ARTÍCULO 634 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO).

ARTÍCULO 634.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

ARTÍCULO 634.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

ARTÍCULO 635 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS).⁵

ARTÍCULO 638 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

ARTÍCULO 638.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

ARTÍCULO 638.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DE PERSONAL SUPERIOR).

ARTÍCULO 638.3 (REGISTRO DE SOCIOS O ACCIONISTAS).

ARTÍCULO 638.4 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS).

ARTÍCULO 639 (DESIGNACIÓN DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

ARTÍCULO 640 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN).

ARTÍCULO 641 (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE RECLAMOS).

ARTÍCULO 642 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE

⁴ **VIGENCIA:** La primera información a remitir será la correspondiente al 30 de setiembre de 2024. La frecuencia de la información será mensual y el marco contable y formato de los estados financieros será el aplicable a las empresas administradoras de crédito de mayores activos, que puede consultarse en: <https://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Paginas/Normas-y-Plan-de-Cuentas.aspx>

⁵ **VIGENCIA:** La primera información a remitir será la correspondiente al 30 de setiembre de 2024.

SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

ARTÍCULO 643 (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS ACTIVAS).

ARTÍCULO 644 (CRÉDITOS A FUNCIONARIOS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

ARTÍCULO 644.1.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

ARTÍCULO 644.2 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

ARTÍCULO 644.3 (INFORMACIÓN SOBRE SUCURSALES).

ARTÍCULO 644.4 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO).⁶

ARTÍCULO 644.5.1 (INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES DE ENAJENACIÓN O ADQUISICIÓN DE CARTERA).

LIBRO VII – RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL

PARTE III – SANCIONES PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO Y ENTIDADES OTORGANTES DE CRÉDITO (RENOMBRAR)

En el presente Libro, Parte III, les serán aplicables los siguientes artículos a las entidades otorgantes de crédito, los que se modificarán a efectos de incluirlas.

ARTÍCULO 708 (TIPIFICACIÓN DE SANCIONES).

ARTÍCULO 709 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO). (SE DEROGA)

ARTÍCULO 710 (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).⁷

ARTÍCULO 711.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

⁶ No se deberá informar lo referente a número de empleados, comercios adheridos y modalidades operativas.

⁷ Sólo para las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad.

ARTÍCULO 712 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).

ARTÍCULO 712.3 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMISORES DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).

-----oOo-----

ARTÍCULO 712.4 (MULTAS POR EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS SIN LA DEBIDA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO). (NUEVO)

Las personas físicas y jurídicas que realicen en forma habitual y profesional la actividad referida en el artículo 81 o la actividad referida en el artículo 86.3 en las condiciones establecidas en el artículo 86.4 sin la debida inscripción en el Registro, serán pasibles de las siguientes multas:

Infractor primario: la multa será equivalente al 0.016% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

Infractor primario con agravantes: la multa no será inferior al 0.04% ni superior al 0.16% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

Infractor reincidente: la multa no será inferior al 0.16% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

A los efectos de la aplicación de este artículo, se considera agravante para el infractor primario cualquiera de las siguientes circunstancias:

- ser o haber sido accionista, socio o integrante del personal superior de una empresa que esté o haya estado sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay.
- siendo el infractor una persona jurídica, que sus accionistas, socios o personal superior sean o hayan sido accionistas, socios o personal superior de una empresa que esté o haya estado sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay.
- integrar un mismo grupo económico con una empresa sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay, de conformidad con la definición dada por el artículo 271.
- haber recibido una advertencia del Banco Central del Uruguay como consecuencia de la presunta realización de las operaciones referidas en el artículo 81 o en el artículo 86.3.